



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA**RESOLUCIÓN NÚMERO  
( 20216000000115 )**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”****El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galerías y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Flora y Fauna Galerías fue creado mediante Acuerdo No. 13 del 28 de enero de 1985 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 052 del 22 de marzo de 1985 expedida por el Ministerio de Agricultura, con una extensión de 7615 has., localizadas en una distribución altitudinal entre 1.950 y 4.276 m.s.n.m., incluyendo la cima del complejo volcánico Galerías,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”**

formación rocosa que se encuentra bordeando el cono volcánico. Que el SFF Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables las poblaciones de fauna presentes en el parque.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales**, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negritas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Resolución 476 de 2012, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *“(…) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (…)”*.

#### **HECHOS Y ANTECEDENTES**

Dio inicio al presente proceso el oficio 627-SFF-GAL 0423 del 22 de junio de 2015 (fl.1), mediante el cual la jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES, envía los siguientes documentos a esta Dirección Territorial para que se adelante el trámite sancionatorio pertinente:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 29 de mayo de 2015 (fls.2-4).
- Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 29 de mayo de 2015 (fl.5).

Mediante oficio 627 SFF GAL 0470 del 16 de julio de 2015 (fls.6) el jefe encargado del Santuario de Fauna y Flora Galeras (en adelante SFF Galeras) MIGUEL JULIAN BARRIGA REYES envía a esta Dirección Territorial informe de visita de seguimiento (fls.7-9) al lugar donde se cometió la presunta infracción ambiental el 25 de mayo de 2015, en el cual se manifestó que el señor Bastidas Narváez ha continuado realizando la infracción ambiental de rocería dentro del SFF Galeras.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”**

Mediante Auto No. 014 del 02 de octubre de 2015 (fls.10-11) esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del señor JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 por la presunta realización de actividades infractoras de rocería y tala dentro del SFF Galeras.

Que mediante memorando No.20156040001253 del 05 de octubre de 2015 (fl.12) esta autoridad ambiental remitió el auto 014 de 2015 para que se surtieran las diligencias ordenadas.

Que mediante memorando No.20156270000863 del 13 de noviembre de 2015 (fl.13) la jefe del SFF Galeras los siguientes documentos a esta Dirección Territorial:

- Oficio No.20156270000021 del 23 de octubre de 2015 (fl.14) por medio del cual se le comunicó el auto 014 del 02 de octubre de 2015 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Nariño-Pasto.
- Oficio No.2015627000031 del 23 de octubre de 2015 (fl.15) mediante el cual se le comunicó el auto 014 del 02 de octubre de 2015 a la Procuraduría 15 Judicial II Agraria de Pasto.
- Oficio No. 20156270000011 del 22 de octubre de 2015 (fl.16) mediante el cual se citó al señor JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ para que compareciera a notificarse personalmente del auto 014 del 02 de octubre de 2015.
- Soporte de publicación de la citación para notificación personal en la página web de Parques Nacionales Naturales (17-19).
- Aviso del 10 de noviembre de 2015 (fl.17), por medio del cual se le notificó al señor JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ el auto 014 del 02 de octubre de 2015.
- Soporte de publicación de la notificación por aviso del Auto 014 de 2015, en la página web de Parques Nacionales Naturales (21-22).

Que mediante memorando 20176010000023 del 10 de enero de 2017 (fl.23) esta Dirección Territorial le solicitó al SFF Galeras elaborar un Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios, para dar la continuidad al proceso sancionatorio ambiental.

Mediante Memorando No.20176270000373 del 23 de enero de 2017 (fl.24) la jefe del SFF Galeras envió a esta Dirección Territorial el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.003 del 19 de enero de 2017 (fls.25-29).

Mediante Auto No.034 del 14 de septiembre de 2017 (fls.30-33), esta Dirección Territorial formuló cargos en contra del señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739, por la realización de actividades de rocería y tala dentro del SFF Galeras.

Mediante memorando No.20176010003353 del 02 de octubre de 2017 (fl.34), esta Dirección Territorial remitió el Auto 034 de 2017 al SFF Galeras para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas en dicho acto administrativo.

Mediante memorando No.20176270005133 del 09 de noviembre de 2017 (fl.35), la jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Oficio No.20176270002331 del 26 de octubre de 2017 (fl.36), por medio del cual se citó al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 a notificarse personalmente del Auto 034 del 14 de septiembre de 2017.
- Oficio del 30 de octubre de 2017 (fl.37), por medio del cual el Operario Calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS informa que el señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, se negó a recibir la citación para notificación.
- Soporte de publicación de la anterior citación en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fls.3840).
- Aviso por medio del cual se le notificó el Auto 034 del 14 de septiembre de 2017 al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ** (fl.41).
- Oficio del 09 de noviembre de 2017 (fl.42), por medio del cual el Operario Calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS informa que el señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, se negó a recibir la notificación por aviso del Auto 034 de 2017.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”**

- Soporte de publicación de la notificación por aviso del Auto 034 de 2017, en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fls.43-44).

Mediante Auto No.043 del 18 de septiembre de 2018 (45-48), esta Dirección Territorial ordenó la apertura del periodo probatorio, y ordenó de manera oficiosa la práctica de las siguientes pruebas:

➤ **“Declaración de parte:**

1. Citar al **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del proceso **DTAO-JUR 16.4.003 de 2015-SFF GALERAS**.

➤ **Prueba Documental**

1. Ordenar la realización de una visita técnica al lugar de los hechos, en las coordenadas: N:01°12'7,5" W: 077°25'20,2", altura de 2252 m.s.n.m y N: 01°12'07,9" W: 077°25'19,7", a una altura de 2250 m.s.n.m, en la Zona de Recuperación Natural, dentro del SFF Galeras, en la cual se establezca las condiciones del lugar objeto de la infracción ambiental de rocería y tala, la cual debe ser consignada en el formato respectivo (AMSPNN\_FO\_63-Informe-visita-técnica-V1), el cual deberá contener:
  - a. Los impactos, presiones y demás elementos que logren establecer las condiciones ambientales actuales del lugar.
  - b. Tomar registro fotográfico del estado en el que se encuentra la presunta infracción ambiental en la actualidad.
  - c. Tomar las coordenadas exactas de cada uno los sitios donde se encuentran las afectaciones ambientales.
  - d. Conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias que dichas infracciones se han prolongado en el tiempo y si aún subsisten.
  - e. En caso de encontrar infracciones ambientales distintas a las investigadas dentro de este proceso, se deberán imponer las medidas preventivas a las que haya lugar y diligenciar la documentación necesaria para abrir un nuevo proceso sancionatorio ambiental por los hechos distintos a los inicialmente investigados dentro del presente proceso.
1. Hacer las averiguaciones necesarias con las entidades competentes, en aras de establecer quien o quienes son los propietarios del predio donde se están realizando las infracciones ambientales investigadas en el presente proceso”.

Mediante memorando No.20186270004983 del 26 de octubre de 2018, esta Dirección Territorial remitió el Auto No.043 del 18 de septiembre de 2018 al SFF Galeras para que se realizaran las diligencias ordenadas en el citado acto administrativo (fl.50).

Mediante memorando No.20186270004983 del 26 de octubre de 2018, la entonces jefe del SFF Galeras, remite a esta Dirección Territorial las diligencias ordenadas mediante el Auto No.043 de 2018, para lo cual remite los siguientes documentos:

- Oficio No.20186270002951 del 201 de septiembre de 2018, por medio del cual se citó al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 a notificarse personalmente del Auto No.043 de 2018 (fl.51).
- Oficio del 25 de septiembre de 2018, por medio del cual, la contratista del SFF Galeras GLORIA CRISTINA PAZ, le informó a la entonces jefe del SFF Galeras que el 24 de septiembre de 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”**

le entrego el oficio No.20186270002951 del 201 de septiembre de 2018 al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, pero que el citado señor se negó a firmar el recibido (fl.52).

- Aviso por medio del cual se le notificó el Auto No.043 de 2018 al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ** (fl.53).
- Oficio del 09 de octubre de 2018, por medio del cual el operario calificado del SFF Galeras Luis Favian Cardenas le informa a la entonces jefe del SFF Galeras que el 09 de octubre se desplazó hasta la vivienda del señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ** a hacerle entrega de la notificación por aviso del Auto No.043 de 2018, pero el citado señor Bastidas se rehusó a recibirla (fl.54).
- Soporte de la publicación de la notificación por aviso del Auto 043 de 2018 en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fl.55).
- Memorando No.20186270004673 del 11 de octubre de 2018, por medio del cual, la entonces jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES, le solicita al operario calificado del área protegida LUIS FAVIAN CARDENAS realizar la visita técnica ordenada en el artículo segundo del Auto No.043 del 18 de septiembre de 2018 (fl.56).
- Oficio No.20186270003311 del 12 de octubre de 2018, por medio del cual se citó al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ** a la visita ordenada en el artículo segundo del Auto No.043 de 2018, la cual se realizaría el 19 de octubre de 2018 a las 2:30 pm (fl.57).
- Memorando No.20186270004963 del 25 de octubre de 2018, por medio del cual el operario calificado del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS le remitió el informe de visita técnica No.09 del 19 octubre de 2018.
- Informe de Visita Técnica No.09 del 19 de octubre de 2018 (fls.59-65), elaborado por el funcionario del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS, en el cual se hicieron las siguientes conclusiones técnicas:
  1. *“En el predio objeto de esta vista, no se encuentra evidencias que demuestren la continuidad de la infracción.*
  2. *El material vegetal cortado tras la rocería no se ha podido recuperar, porque en su mayoría ha muerto y hoy en día se observa solo un potrero con algunos rebrotes de la especie vegetal helecho marranero.*
  3. *Se puede establecer que las coordenadas citadas en el artículo 2 del Auto 043 del 18 de septiembre de 2018, corresponden correctamente al lugar de ocurrencia de los hechos.*
  4. *Se determina que el lugar de la afectación efectivamente tiene un área aproximado a 940 metros cuadrados.*
  5. *La situación anteriormente expuesta refleja en primer lugar que no se continuó con la presunta infracción ambiental y en segundo lugar que, al no propiciarse mecanismos de protección del lugar afectado, como por ejemplo el aislamiento de esta zona con alambre de púa, esta situación provoca que el lugar no esté en un proceso de recuperación satisfactorio.*
  6. *El área afectada relacionada con este proceso sancionatorio se localiza en la vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá - Nariño, donde se ubica uno de los focos de mayor amenaza para el área protegida”.*
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 19 de octubre de 2018 (fl.66).
- Registro fotográfico de la visita de seguimiento del 19 de octubre de 2018 (fls.67-70).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”**

- Memorando No.20186270004273 del 20 de septiembre de 2018, por medio del cual la entonces jefe del SFF Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES le solicitó a la contratista de UOT Cristina Paz Dávila hacer verificación en la capa catastral del área protegida, quienes o quienes aparecen reportados como propietarios del predio objeto de la infracción ambiental del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015 (fl.71).
- Memorando No.20186270004553 del 08 de octubre de 2018 (fls.72-73), por medio del cual la contratista de UOT del SFF Galeras CRISTINA PAZ DÁVILA informa lo siguiente:

*“En atención a su solicitud me permito informar que de acuerdo con en el documento Diagnóstico de Uso, ocupación y Tenencia del año 2017, en la vigencia 2014 se realizó la caracterización de los predios ubicados dentro y parcialmente dentro del SFF Galeras en la vereda San José de Somboná, municipio de Consacá. En este sentido las coordenadas N: 01°12'7,5" W: 077°25'20,2" y N: 01°12'07,9", W: 077°25'19,7 relacionadas dentro del expediente DTAO -JUR 16.4.003 de 2015 se ubican de acuerdo con el citado documento en el predio de propiedad del señor José Lidoro Bastidas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086 de Consacá. El predio se identificó como parcela 126 de acuerdo con la numeración asignada por el INCORA en el marco de la parcelación de la hacienda Bombona.*

*De acuerdo con la información obtenida para este predio se tiene que el inmueble fue adquirido mediante resolución de adjudicación No.00367 del 15 de marzo de 1976 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, -quien a su vez adquirió el predio mediante escritura pública No. 1263 del 17 de junio de 1963 otorgada por la Notaria Segunda. De acuerdo con la resolución No. 00367, el predio tiene una extensión de 21 ha 1700m<sup>2</sup>”.*

- Memorando No.20186270004263 del 20 de septiembre de 2018, por medio del cual la entonces jefe del SFF Galeras le solicita al profesional de apoyo en Sistemas de Información Geográfica PEDRO JULIAN SEGURA determinar de acuerdo con la cartografía oficial quien es el propietario del predio objeto del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.003 de 2015 (fls.74-75).
- Soporte de envió de la información anterior enviada por el apoyo en Sistemas de Información Geográfica PEDRO JULIAN SEGURA, mediante correo electrónico del 02 de octubre de 2018 (fls.76-78).
- Oficio No.20186270003321 del 12 de octubre de 2018, por medio del cual se citó al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá a rendir versión libre dentro del presente proceso sancionatorio ambiental (fl.79).
- Oficio del 17 de octubre de 2018, por medio del cual el operario del SFF Galeras LUIS FAVIAN CARDENAS le informa a la entonces jefe del área protegida Nancy López que el 17 de octubre de 2018 se dirigió al lugar de residencia del señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ** a hacerle entrega del oficio por medio del cual se le citaba a rendir versión libre dentro del presente proceso, pero el citado señor se rehusó a recibir la citación (fl.80).
- Soporte de publicación de la citación para rendir versión libre del señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fl.81).
- Acta expedida por la entonces jefe del SFF Galeras Nancy López de Viles, en la que certifica que mediante oficio No.20186270003321 del 12 de octubre de 2018 se citó al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ** a rendir versión libre dentro del presente proceso sancionatorio ambiental el día 26 de octubre de 2018 a las 9:00 a.m pero el citado señor no se presentó a rendir la diligencia (fl.82).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”**

Mediante Auto No.024 del 14 de junio de 2019, esta Dirección Territorial ordenó dar traslado al investigado por el termino de diez (10) días para que presente sus alegatos de conclusión (fls.83-88).

Mediante memorando No.20196010002563 del 14 de junio de 2019, esta Dirección Territorial remitió el Auto No.024 del 14 de junio de 2019 al SFF Galeras para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas (fl.89).

Mediante memorando No.20196270003443 del 15 de agosto de 2019, el jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Oficio con radicado No.20196270001331 del 19 de junio de 2019, por medio del cual se citó al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 a notificarse personalmente del Auto No.024 del 14 de junio de 2019, cual se negó a recibir (fl.91).
- Aviso del 11 de julio de 2019, por medio del cual se le notificó personalmente el Auto No.024 del 14 de junio de 2019 al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739, el cual se negó a recibir (fl.92).
- Soporte de publicación del aviso del 11 de julio de 2019 en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fls.93-95).
- Soporte de publicación del aviso del 11 de julio de 2019 en un lugar de acceso al público de la sede administrativa del SFF Galeras (fl.96).

A folio 97 del expediente obra soporte de consulta en el SISBEN del puntaje del señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739.

A folio 98 obra consulta en el RUIA, reincidencia del señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS**.

En el expediente obra el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 20206010002053 del 29 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No.090 del 29 de mayo de 2020 esta Territorial declaró responsable al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, del cargo **ÚNICO**, formulado mediante el Auto No.034 del 14 de septiembre de 2017 y le impuso como sanción una multa por valor de: **\$2.885.515,28 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE)**.

En el expediente obra soporte de publicación de la Resolución No.090 del 29 de mayo de 2020 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Mediante memorando No. 20206010003153 del 16 de octubre de 2020, esta Territorial remitió la Resolución No.090 del 29 de mayo de 2020 al SFF Galeras para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

Mediante memorando No. 20206270002443 del 09 de noviembre de 2020, el jefe del SFF Galeras remitió a esta Territorial los siguientes documentos:

- Oficio No. 20206270001821 del 21 de octubre de 2020, por medio del cual se le comunicó la Resolución No.090 del 29 de mayo de 2020 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Nariño, con soporte de envío por medio de correo electrónico.
- Oficio No.20206270001811 del 21 de octubre de 2020, por medio del cual se citó al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 a notificarse personalmente de la Resolución No.090 del 29 de mayo de 2020.
- Soporte de notificación por aviso de la Resolución No.090 del 29 de mayo de 2020 al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”**

Mediante memorando No. 20206270002433 del 09 de noviembre de 2020 el jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial el oficio por medio del cual el señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No.090 del 29 de mayo de 2020.

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**1. Competencia**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**2. Consideraciones jurídicas**

El artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 dispone que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

El parágrafo del artículo quinto de la Resolución 476 de 2012 señala: *"Las Direcciones Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito".*

Así mismo el artículo 76 de la misma ley preceptúa: **"OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar".*

El artículo 77 de la misma ley consagra los requisitos que deben reunir los recursos, consagrando:

*"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”**

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.

### 3. Fundamentos de los recursos

Mediante oficio radicado en el SFF Galeras el 07 de noviembre de 2020, el señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No.090 del 29 de mayo de 2020, en los siguientes términos:

**Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN**

Cordial saludo.

Su despacho corre traslado de la RESOLUCIÓN No. 090 de 29 de mayo de 2020, dentro de proceso sancionatorio ambiental DTAO-GJU 16.4.003 DE 2015 SFF GALERAS, acto administrativo que me fue entregado el pasado sábado 24 de octubre de los presentes y que permite presentar recurso de reposición y apelación, los cuales, ejerzo oportunamente, bajo el siguiente análisis:

Este proceso administrativo sancionatorio en su trámite procedimental contiene varias irregularidades que desconocen el principio de legalidad en el marco del derecho fundamental al debido proceso, en donde se exige el cumplimiento de la ritualidad del proceso previo en las actuaciones judiciales y administrativas, siendo esta de un rango constitucional y de obligatoria observancia.

En este sentido se observa con extrañes como después de la notificación por aviso del mes de noviembre de 2015 del AUTO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA, solo hasta el 10 de enero de 2017 su entidad decidió continuar con el proceso, es decir que dejó inactivo el mismo por más de AÑO Y MEDIO, sin justificación alguna.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”**

Del mismo modo se dice que expedieron el AUTO No. 034 del 14 DE NOVIEMBRE de 2017 que FORMULA CARGOS en mi contra, pero solo hasta el 18 de septiembre de 2018 se ABRE PROCESO DE PRUEBAS pese a que yo no aporte ninguna siquiera, lo cual se dice se hizo mediante AUTO No. 043 de dicha fecha.

De la misma manera existe una prueba viciada de nulidad como es la visita técnica del 19 de octubre de 2018, ya que como se observa en la hoja 6 de la resolución en mención, por medio del oficio No. 20186270004673 del 21 de octubre de 2018 se me citaba para acudir a una visita técnica según el artículo segundo del AUTO NO. 043 de 2018 para realizarse el 19 de octubre de 2018 a las 2:30 p.m. En este sentido la citación se intentó efectuar después de la visita lo cual es totalmente irregular.

Ahora bien, nótese como la última actuación probatoria se realiza el 12 de Octubre de 2018, pero los alegatos de conclusión se expiden con fecha 14 de junio de 2019, es decir CASI UN AÑO DESPUES, por mi parte no presento alegatos de conclusión y pese a esto el fallo sale UN AÑOS DESPUES.

Lo anterior es contrario al contenido del artículo 27 de la Ley 1339 de 2009 sobre **Determinación de la responsabilidad y sanción**, que cita: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”*

De conformidad con lo antes mencionado, si bien es cierto desde el marco normativo que regula este tipo de procesos, es claro que la competencia sancionatoria ambiental es de su facultad, sin embargo esto no implica que se puedan desconocer los tiempos, las formas y ritualidades previamente señaladas por el legislador en este tipo de procesos.

Desconocer el marco legal consagrado para este tipo de procesos, sin duda alguna genera una violación al debido proceso sancionatorio administrativo y es causal de nulidad.

Sea la oportunidad para reiterar que la propiedad de esta parcela es antiguamente de nuestra familia, muchos años antes del año 1985 que es cuando se declara el Santuario de Fauna y Flora Galeras, quienes son conocedores que el terreno es de nuestra propiedad y por eso uno como es pobre y vulnerable y no tiene donde trabajar más lo hace en lo de uno, en lo propio; por mi parte no he realizado nada malo, porque las necesidades son a diario y el trabajo en el campo es duro.

No tengo la capacidad económica para pagar esa multa que se me quiere poner, tengo una niña de 10 años a mi cargo a quien debo pasarle una cuota de alimentos mensual de \$ 120.000 porque más no me alcanza y además mis padres que son adulto mayores están enfermos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”**

Por lo anterior, deseo que se reponga esta decisión, se declare la nulidad del proceso y se archive, de continuar se conmute con trabajo pedagógico porque no tengo la forma de pagar ese dinero, menos cuando ustedes quieren imposibilitarme que trabaje en mi terreno. De mantenerse la decisión se haga efectiva la apelación con la misma solicitud.

**Notificaciones:** En la casa de habitación conocida ubicada en la vereda San José de Bombona del municipio de Consacá o al celular 3128492877.

Atentamente;

*Jesús Armando Bastidas*  
**JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**  
C.c. No. 87.490.739 de Consacá

**4. Oportunidad de los recursos y Argumentos de la entidad frente a los recursos interpuestos**

El recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739, fue interpuesto dentro del término legal previsto en las normas que regulan la materia y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 para tal fin; por tal motivo este despacho procederá a resolverlos, teniendo en cuenta cada uno de los argumentos planteados por el recurrente.

El señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 dentro de los argumentos de su recurso manifestó que dentro del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra se han cometido varias irregularidades que violan el debido proceso, entre ellas que la investigación sancionatoria ambiental se inició en el año 2015 y se formularon cargos en el año 2017; y luego que se dio apertura al periodo probatorio en el año 2018, periodo que se dio sin que el recurrente presentara pruebas; a lo que es preciso manifestar que en primera medida, la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental no consagra término entre la apertura de la investigación sancionatoria ambiental, la formulación de cargos y el periodo probatorio, además para la fecha la entidad no contaba con personal jurídico suficiente para dar mas celeridad a los procesos, sin embargo se trataba de impulsar la mayor cantidad de procesos posibles. Así mismo, es preciso informar que cuando se notificó el pliego de cargos formulados por medio del Auto No.034 del 14 de septiembre de 2017 se le dio la posibilidad al investigado de presentar descargos y aportar o solicitar la practica de pruebas, tal y como se puede ver en el aparte del citado acto administrativo que se expone a continuación:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”**

DECIDE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739, los siguientes cargos:

**CARGO UNICO:** Realizar actividades de rocería dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, el 29 de mayo de 2015 y el 17 de junio d 2015 en la coordenadas N: 01°12' 7,5" W: 077° 25' 20, 2" y N: 11° 20' 7,9" W: 077° 25' 19, 7" a una altura de 2250 m.s.n.m y N: 01°12'07,5" W:77°25'20,2" a una altura de 2252 m.s.n.m, en la Zona de Recuperación Natural según el plan de manejo vigente para el área protegida para la época de la comisión de los hechos, incumpliendo con ello la prohibición establecida en el numeral 4º, artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739, directamente o a través de representante legal o apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como pruebas para que obren dentro del presente proceso las siguientes:

---

Auto Número

034 -

de

14 SEP 2017

Hoja No. 7

---

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS Y SE**

Lo anterior deja entrever, que el recurrente no aporto ni solicito la práctica de ninguna prueba, por ende, solo se practicaron de manera oficiosa las solicitas por esta entidad, dando cumplimiento y respetando las ritualidades del procedimiento sancionatorio ambiental, dándole la posibilidad al investigado de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

El señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739, en los argumentos de su recurso manifiesta que mediante Auto No.043 del 18 de septiembre de 2018 se ordenó una visita de seguimiento al lugar de los hechos, la cual en su sentir está viciada de nulidad toda vez que la visita se programó para el 19 de octubre de 2018 y la citación que le hicieron para acompañar o asistir a la visita se hizo por medio de un oficio del 21 de octubre de 2018, es decir una fecha posterior a la fecha de la visita; a lo que es precio manifestar que en el folio 57 del expediente obra el oficio No. 20186270003311 del 12 de octubre de 2018, lo que sucedió fue un error de transcripción al momento de nombrar el oficio en la Resolución No.090 del 29 de mayo de 2020, pero la citación se realizó en debida forma, previamente a la fecha de realización de la visita, como se puede observar a continuación:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”**

**\*20186270003311\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: \*20186270003311\*

Fecha: 12-10-2018

Código de dependencia 627  
SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA GALERAS  
Pasto – Nariño

Señor:  
**JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**  
C.C. 87.490.739  
Vereda San José de Bomboná  
Municipio de Consacá

Referencia: Invitación previa para visita técnica– Expediente DTAO JUR 16.4.003 de 2015

Atento Saludo,

Con el objetivo de realizar una visita técnica de verificación por parte del equipo de trabajo del SFF Galeras, al lugar de los hechos donde se realizó una infracción ambiental (rocería) al interior del área protegida, específicamente en la vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá en las coordenadas:

N: 01°12' 7,5" W: 077° 25' 20, 2" altura de 2252 m.s.n.m.

N: 1° 12' 07,9" W: 077° 25' 19, 7" a una altura de 2250 m.s.n.m.

Lo invitamos a participar, de la visita programada para el día **VIERNES 19 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 2:30 p.m.** teniendo como punto de encuentro las coordenadas anteriormente descritas.

El recurrente en sus argumentos manifiesta que casi un año después de la última actuación del periodo probatorio se expidieron los alegatos de conclusión, lo cuales nunca presentó y casi un año después se expidió el fallo del proceso, pasando por alto lo consagrado en el artículo 27 de la ley 1339 de 2009 (sic), la cual establece que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”*

Frente a los anteriores argumentos, es preciso manifestar que si bien la Ley 1333 de 2009 en su artículo 27 establece que el fallo del proceso sancionatorio ambiental se debe expedir dentro de los 15 días siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, también hay que tener en cuenta que esta entidad dando aplicación a los postulados del debido proceso y al derecho de contradicción y de defensa, dentro del presente proceso dio aplicación a lo consagrado en la Ley 1437 (CPACA) que por vía de reenvío llenó el vacío normativo existente en la Ley 1333 de 2009 al consagrar en su artículo 47 lo siguiente:

*“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”.*

La ya citada Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra: *“Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

**Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”** (negrillas fuera del texto original).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”**

Sobre la citada remisión normativa se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera radicación: 2300123330002014001880 del 17 de noviembre de 2017, manifestando lo siguiente:

*“[L]a Sala estima pertinente referirse a la importancia de los alegatos de conclusión dentro del trámite de procesos judiciales y de procedimientos administrativos, para lo cual hacemos nuestras las reflexiones esgrimidas por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-107 de 2004, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería [...] La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA [...], haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión [...] El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA [...] Tal y como lo indicó el Tribunal Administrativo de Córdoba, la aplicación del artículo 47 del CPACA permite proteger las garantías del debido proceso administrativo ante el vacío de la Ley 1333, en particular aquellas referidas a: «[...] (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción [...]», el cual no se encuentra plenamente protegido al no establecerse, con precisión y claridad, las sanciones o medidas que serían procedentes dentro del catálogo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 puesto que, como lo señaló la primera instancia, esto impide al presunto infractor «[...] tener la información suficiente para planificar su defensa jurídica y examinar si puede existir visos de proporcionalidad y razonabilidad en las consideraciones iniciales que hagan la autoridad ambiental [...]». La interpretación prohijada por la Sala lo único que hace es aplicar una regla de reenvío que se encuentra en el CPACA que tiene como único objetivo completar los vacíos existentes en la Ley 1333, sin quebrantar de modo alguno la naturaleza especial del procedimiento sancionatorio ambiental”.*

De conformidad con lo expresado anteriormente, se puede evidenciar que si se da aplicación al artículo anterior no se podrá dar cumplimiento al término consagrado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, pero se da una garantía constitucional al investigado y es la de presentar alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio ambiental.

El recurrente manifiesta además que es de conocimiento del SFF Galeras que el terreno donde cometió los hechos que dieron origen al presente proceso sancionatorio es de su propiedad y de la de su familia, a lo que es preciso manifestarle que los propietarios de predios privados que están al interior de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales deben adaptar sus actividades a las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales que son de conformidad con lo consagrado en el artículo 331 del El Decreto - Ley 2811 de 1974, las de las de **conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.**

El señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739, en su recurso solicita que se declare la nulidad del proceso y se archive, y en caso de continuar con el proceso la sanción impuesta mediante la Resolución No.090 del 29 de mayo de 2020 se cambie por trabajo comunitario, puesto que no cuenta con los recursos económicos para pagar la sanción impuesta. A lo que es preciso manifestar que de conformidad con lo consagrado en el numeral 5°, del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, el competente para conocer los procesos de nulidad por inconstitucionalidad es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por ende, no se accede a lo solicitado por no tener competencia para ello. En cuanto a la solicitud de cambiar la sanción de multa impuesta por medio de la Resolución No.090 del 29 de mayo de 2020 por trabajo comunitario, es preciso manifestar que se repone parcialmente la Resolución No.090 del 29 de mayo de 2020 en ese sentido, y se procede a cambiar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución No.090 del 29 de mayo de 2020, por sanción de trabajo comunitario, de conformidad con los siguientes argumentos:

La Ley 1333 d 2009 en su artículo 40 consagra: *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”**

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.** (Negrillas fuera del texto original)

**PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

El artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “**TRABAJO COMUNITARIO EN MATERIA AMBIENTAL.** Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. **Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos**”. (Negrillas fuera del texto original)

El Decreto 3678 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, establece en relación con la sanción de trabajo comunitario:

**Artículo Segundo.- Tipos de sanción.** Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

(...) 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 10.** El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos. (...)”.

**Artículo Décimo.- Trabajo comunitario.** El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa. (Subrayado fuera de texto).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”**

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha señalado en relación a la aplicación de la sanción ambiental de trabajo comunitario establecida en la Ley 1333 de 2009 *“que si bien no se ha reglamentado la sanción de trabajo comunitario por parte del Gobierno Nacional tal y como lo preceptúa el parágrafo del artículo 49 de la precitada ley, mediante la expedición del Decreto 3678 de 2010, se determinó en qué casos puede ser impuesta dicha sanción por parte de las autoridades ambientales, lo que genera sin duda alguna la certeza necesaria para su imposición”*.<sup>1</sup> Y para lo cual concluye que los lineamientos jurídicos y técnicos que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de dicha sanción, son los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad.

Continúa señalando que: *“(…) Así las cosas, mediante el artículo 10 del Decreto 3678 el Gobierno Nacional fijó los siguientes criterios; para la imposición de la sanción de trabajo comunitario:*

1. *Que la afectación no sea grave para el medio ambiente.*
2. *Que el infractor no cuente con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una posible multa.*
3. *Que se interponga en los demás casos como una sanción complementaria.*

*De esta manera, se puede afirmar que a pesar de que el Gobierno Nacional no haya expedido las actividades y el procedimiento para la aplicación de la sanción de trabajo comunitario, la misma se encuentra vigente para ser aplicada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, más aún si se tiene en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010. (…)*

En tal sentido, la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales ha señalado al respecto<sup>2</sup>:

*“(…) en consonancia con los principios aplicables al derecho administrativo sancionador y específicamente a la potestad sancionatoria ambiental, el encontrarse genéricamente tipificadas las conductas sancionables y concretamente el trabajo comunitario como sanción, es suficiente para que la autoridad ambiental la imponga en el ejercicio de sus competencias y atendiendo al principio de proporcionalidad.*

*(…) Como respuesta a este marco complejo, la Ley 1333 de 2009 consagro taxativamente en los artículos 40 y 49 la sanción de trabajo comunitario, dejando un margen discrecional a la autoridad ambiental para su imposición. Es por este motivo, que la jurisprudencia constitucional determinó que, ante la violación de una norma ambiental que genere una infracción administrativa, la imposición de una sanción contemplada en la norma descrita por ningún motivo implica sacrificar el principio de legalidad.*

*En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada, consagro que la exigencia de una descripción exacta de las sanciones implicaría el desconocimiento de la naturaleza de la actividad administrativa, pues la fórmula que se utiliza en esta materia se basa en establecer un marco de referencia a las autoridades administrativas competentes, para que al momento de imponer la sanción atiendan los criterios de proporcionalidad y razonabilidad en el caso concreto.*<sup>3</sup>

*Con base en lo anterior, se encuentra que PARQUES NACIONALES NATURALES, en el ejercicio de sus competencias y con observancia plena del procedimiento sancionatorio establecido, tiene la facultad de imponer la sanción de trabajo comunitario consagrada en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009 (…)*

<sup>1</sup> Oficio No. 2016-460-003319-2 de 10 de mayo de 2016 enviado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con ocasión de una consulta elevada por la Subdirectora de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales en relación a la reglamentación del artículo 49 de la Ley 1333 de 2009. Radicado MADS No. E1-012649 de 3 de mayo de 2016.

<sup>2</sup> Memorando No. 20131300075771 de 2013-11-29. Asunto: Concepto jurídico / omisión reglamentaria / alcance y límites de la facultad reglamentaria / procesos sancionatorios / sanción / trabajo comunitario / posibilidad de imponerlo como sanción / principio de legalidad / falta de capacidad económica / principio de proporcionalidad / cada caso en concreto / criterios para interponerlo como sanción / reparación de daños causados al medio ambiente.

<sup>3</sup> Textualmente la Corte Constitucional consagró que: *“El desconocimiento o violación de este tipo de disposiciones es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición “no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia”*



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”**

*Destacado lo anterior, se encuentra que el marco de referencia para la imposición de trabajo comunitario como sanción está en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009, y en los artículos segundo, tercero y décimo del Decreto 3678 de 2010. En esos términos, al momento de imponer este tipo de sanción, PARQUES NACIONALES NATURALES deberá tener en cuenta la gravedad del daño causado al medio ambiente, la capacidad socioeconómica del infractor, la finalidad de la medida reflejada en la capacidad de incidir en el interés del actor por la preservación del medio ambiente y por ultimo las circunstancias que el caso en concreto presente y hagan viable y proporcional la imposición de la medida. (...)*”

Revisada la base de datos del SISBEN, (fl.97) link:(<https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/paginas/consulta-del-puntaje.aspx>), el señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, registra la siguiente información:

1252020 SISBEN - Consulta de Puntaje

**Sisbén**

El futuro es de todos  
DIPR Departamento de Planeación

Puntaje Sisbén III  
**7,53**

Código ficha: 615  
Área: Resto Urbano  
Base Certificada Nacional - Corte: Marzo de 2020 – tercer corte Resolución 3912 de 2019

**DATOS PERSONALES**

Nombres: JESUS ARMANDO  
Apellidos: BASTIDAS NARVAEZ  
Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía  
Número de Documento: 87490739  
Departamento: Nariño  
Municipio: Consacá  
Codigo municipio: 52207

**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA**

Fecha última encuesta: 16 de octubre del 2009  
Última actualización de la ficha: 27 de julio del 2016  
Última actualización de la persona: 16 de octubre del 2009  
Antigüedad actualización de la persona: 128 meses  
Estado:

Observado lo anterior se logra determinar que el señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 tiene un puntaje **Área: Resto Urbano de 7,53**, es decir, que tiene un Nivel de SISBEN I, lo que indica que su capacidad socio económica es baja, por ello, procede esta entidad ambiental a cambiar la sanción de multa impuesta en el artículo segundo de la Resolución No.090 del 29 de mayo de 2020, por **trabajo comunitario**, con las condiciones que se describen a continuación, no sin antes dejar claro que este trabajo comunitario es una sanción ambiental que se le impone al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 expedida en Consacá, por la realización de actividades infractoras ambientales al interior del SFF Galeras, por tanto, dichas actividades **no generan** remuneraciones ni prestaciones sociales de ningún tipo; y la entidad (Parques Nacionales Naturales de Colombia) **no se hace responsable** de daños o perjuicios que pueda sufrir el infractor en el cumplimiento de la presente sanción:

**ESTRATEGIA DE TRABAJO COMUNITARIO**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”**

**INFRACTOR:** JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá.

### 1. Justificación

---

Las causas de las afectaciones a los ecosistemas presentes en las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales están asociadas principalmente al Uso, la Ocupación y Tenencia –UOT- y se diferencian de acuerdo al contexto de cada una de las regiones de Colombia, en la investigación situacional de UOT elaborada por el SPNN desde los diferentes niveles de gestión institucional, regional y local, señalan que la alteración de los ecosistemas presentes en las áreas protegidas se ha venido acrecentando debido a que los elementos causantes de este deterioro persisten <sup>4</sup>.

Por ello cobra importancia entender las dinámicas y visiones que tienen los actores involucrados en las afectaciones por UOT en las áreas protegidas del SPNNC, ya sea desde la cosmovisión de estos actores, su historia de ocupación, sus relaciones en el contexto de los territorios rurales del país, las situaciones de conflictos, desplazamientos, bonanzas de extracción y usos que las afectan de manera directa o indirecta. Lo anterior dejando claro que PNNC tiene el propósito de preservar y conservar in situ la diversidad biológica y ecosistémica representativa del país y con ello, proveer y mantener los bienes y servicios ecosistémicos esenciales para el desarrollo de la nación <sup>1</sup>.

El SFF Galeras, no exento de la situación derivada del Uso, la ocupación y la tenencia, ha venido desarrollando desde el año 2007 acciones de restauración ecológica participativa encaminadas a reducir las presiones antrópicas existentes en el área protegida generados por la situación de Uso, Ocupación y Tenencia. El papel de las comunidades locales ha sido fundamental, primero porque son ellos los ocupantes y quienes hacen uso directo de los servicios ecosistémicos del área protegida, con ellos se establece una microzonificación para liberar áreas en diferentes usos a la conservación. Así mismo, a través de su apoyo y conocimiento de las zonas de trabajo, se priorizan lugares y acciones de restauración, se propagan especies en viveros comunitarios. Para lograr la participación de las comunidades, se ha entablado relaciones basadas en el respeto, la confianza y afecto mutuo. No obstante, esta labor ha requerido de un tiempo necesario para la dedicación al trabajo con las comunidades, adicionalmente se ha incorporado el diálogo de saberes pues ha fortalecido el intercambio de conocimientos técnicos y conocimiento tradicional.

Por lo anterior se ve la necesidad de involucrar en la estrategia de restauración a aquellas personas que se han visto involucradas en conductas que afectan la conservación del Santuario de Flora y Fauna Galeras y han sido sancionadas como dicta la normativa, lo anterior con el fin de avanzar en la vinculación de las comunidades y la resolución de conflictos derivados de la situación de UOT.

### 1- ANTECEDENTES RESTAURACIÓN ECOLÓGICA EN EL SANTUARIO DE FLORA Y FAUNA GALERAS.

---

Ante la ineludible realidad de la ocupación de las áreas protegidas en Colombia, el UAESPNN inició desde el año 2001 un proceso que busca darle una salida técnica, jurídica y especialmente fáctica a la problemática de la ocupación de estas áreas. A este proceso se le denominó inicialmente “régimen de transición”, a través del cual se trabajaría con los campesinos ocupantes de las áreas en actividades de restauración, para así vincularlos temporalmente en la recuperación de las áreas por ellos alteradas, en el marco de unos acuerdos de largo plazo, de carácter interinstitucional, bajo la premisa de una posterior reubicación fuera del área (Fuentes, 2008).

Dicha iniciativa comenzó a materializarse a partir del establecimiento de unos criterios políticos en el año de 2005 y del desarrollo técnico de la metodología de intervención activa en restauración durante el 2006

---

<sup>4</sup> Situación de Uso, Ocupación y Tenencia en el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, 2019.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”**

y el 2007; así como la implementación de una línea estratégica de manejo por parte de la UAESPNN, denominada Restauración Ecológica Participativa (REP), a través de la cual se busca minimizar el efecto que sobre los ecosistemas tiene la ocupación campesina a través del trabajo conjunto con la población local, asentada al interior de las áreas. (Fuentes, 2008)

La estrategia viene implementando proyectos piloto a partir de la realización de una evaluación rápida de restauración ecológica (ERRE), la formulación de acuerdos con los actores involucrados y la propuesta de unas acciones de restauración a largo alcance, a la vez que se adelantan acciones en campo y generación de confianza con los actores para ir incrementando la magnitud de los acuerdos y de las acciones sobre el territorio, y se fundamenta sobre 3 propósitos principales:

- ✓ Complementar los procesos técnicos misionales del SPNN, entendiendo la restauración como un proceso clave dentro de la conservación, junto con la preservación y el uso sostenible.
- ✓ Generar una alternativa de gestión participativa para la conservación, en aquellas áreas del SPNN en donde se encuentren asentadas comunidades colonas o campesinas.
- ✓ Generar experiencias, información y aunar esfuerzos para sustentar, formular y discutir una política nacional de REP que sea implementada en el SINAP.

En este sentido, el SFF Galeras con el fin de reducir las presiones derivadas de la situación predial (uso, ocupación y tenencia), hacia los Valores Objeto de Conservación-VOC en los tres ecosistemas y propiciar su recuperación, desde el año 2010 a la fecha (Noviembre 2020) con recursos de diferentes fuentes de cofinanciación ha implementado acciones de restauración ecológica participativa en **183,79** Hectáreas, de las cuales 166,12 hectáreas corresponden a predios adquiridos por instituciones del Estado (Alcaldías, gobernación de Nariño, Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y desastre-UNGRD) y 17,67 hectáreas en predios particulares pertenecientes a familias campesinas que hacen uso de predios al interior del área protegida y en la zona con Función Amortiguadora, a través de la suscripción de acuerdos de conservación, con el objetivo de favorecer procesos de regeneración natural mitigando el efecto que las actividades agropecuarias ejercen sobre los ecosistemas.

Es así que El SFF Galeras en el año 2019 suscribió ocho acuerdos de conservación con siete familias campesinas que hacen uso de predios al interior del Área Protegida y en la vigencia 2020 se logró la suscripción de ocho acuerdos adicionales, integrando de esta manera a 14 familias al proceso de restauración ecológica participativa. Los acuerdos son transitorios y constituyen una herramienta fundamental para que a través de acciones de restauración, rehabilitación y recuperación se aumente de manera paulatina la representatividad de estos ecosistemas a futuro.

El papel de las comunidades locales ha sido fundamental, primero porque son ellos los ocupantes y quienes hacen uso directo de los servicios ecosistémicos del área protegida, con ellos se establece una microzonificación para liberar áreas en diferentes usos a la conservación. Así mismo, a través de su apoyo y conocimiento de las zonas de trabajo, se priorizan lugares y acciones de restauración, se propagan especies en viveros comunitarios. Para lograr la participación de las comunidades, se ha entablado relaciones basadas en el respeto, la confianza y afecto mutuo. No obstante, esta labor ha requerido de un tiempo necesario para la dedicación al trabajo con las comunidades, adicionalmente se ha incorporado el diálogo de saberes pues ha fortalecido el intercambio de conocimientos técnicos y conocimiento tradicional.

Lo que es más importante, al vincular participativamente a las comunidades en los procesos de restauración de las zonas alteradas del Santuario de Flora y Fauna Galeras es lograr la generación de apropiación del área protegida, adicionalmente, se busca que las comunidades reconozcan el SFF Galeras como eje articulador del enfoque sistémico asociado a los recursos; hídrico, suelo, aire, Flora, Fauna y bienestar de las comunidades por los servicios ecosistémicos que perciben.

De esta manera, las actividades que se desarrollan en el proceso participativo de restauración ecológica en el SFF Galeras aportan a la apropiación de conocimientos de las comunidades campesinas para la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”**

implementación de prácticas favorables a la conservación de manera sostenible para que redundan en su calidad de vida, disminuyan los conflictos socio-ambientales y se espera que en corto y mediano plazo las comunidades se sientan identificadas, participes y apropiadas del proceso de restauración ecológica y se logre concebir un grado de corresponsabilidad en la conservación del Área Protegida.

Específicamente las acciones de restauración se desarrollan en dos sectores del área protegida el primero correspondiente a las veredas San José de Bomboná y Alto Bomboná en el municipio de Consacá y el segundo escenario corresponde a la zona de amenaza volcánica Alta - ZAVA, municipio de Nariño y La Florida.

**Objeto**

Apoyar actividades de mantenimiento de las acciones de Restauración ecológica activa en el municipio de Consacá

OBLIGACIONES	ACTIVIDADES	PRODUCTOS
1. Formular y ejecutar concertadamente con el jefe de área protegida un plan de trabajo para el cumplimiento del objeto establecido.	Realizar el cronograma y plan de trabajo en donde se presenten claramente las actividades y fechas de ejecución de las mismas.	Plan de trabajo concertado con el Supervisor de la estrategia.
	Presentar un informe de las actividades realizadas en cumplimiento al plan de trabajo concertado.	Un Informe de actividades realizadas con registro fotográfico que permita establecer el antes, durante y después.
Realizar actividades de mantenimiento de plantaciones establecidas con material vegetal nativo en áreas liberadas para proceso de restauración ecológica en predios El Gramal y Gramalito Municipio de Consacá, Departamento de Nariño.	Mantenimiento de plantaciones establecidas con material vegetal nativo en áreas liberadas para proceso de restauración ecológica en predios El Gramal y Gramalito Municipio de Consacá, Departamento de Nariño.	50 horas de trabajo comunitario, destinadas al mantenimiento de plantaciones establecidas con material vegetal nativo establecido en áreas liberadas para proceso de restauración ecológica; en predios El Gramal y Gramalito. Municipio de Consacá, Departamento de Nariño.
Acompañamiento en recorridos de PV y C por las	Acompañar al personal de SFF Galeras en tres (3)	Registro fotográfico y formatos de PV y C

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”**

rutas preestablecidas del AP	recorridos de PVC por las rutas preestablecidas del AP	
Participación en charla de educación ambiental.	Asistir a una charla de educación ambiental con su grupo familiar.	1. listados de asistencia.

**Lugar de ejecución o entrega**

Municipio de Consacá

**Duración**

Corresponde a cincuenta (50) horas de trabajo comunitario, cumplidas en un tiempo máximo de (60) días contados a partir de la firma de la estrategia.

**Supervisión**

La supervisión de la presente sanción de trabajo comunitario estará a cargo del jefe del SFF Galeras, quien deberá remitir a esta Dirección Territorial el informe con los soportes de cumplimiento de la sanción, una vez finalicen las obras.

Finalmente, se remite el presente recurso de apelación a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que dicha instancia se pronuncie sobre lo no concedido en el presente acto administrativo.

**Que, por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en uso de sus facultades legales y reglamentarias,**

**DECÍDE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** la Resolución No.090 del 29 de mayo de 2020, en el sentido de cambiar la sanción de multa impuesta en el artículo segundo de la citada resolución al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, por **trabajo comunitario**, de conformidad con los argumentos y las condiciones expresadas en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** El trabajo comunitario impuesto como sanción al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá en el presente artículo, por la realización de actividades infractoras ambientales al interior del SFF Galeras, no genera remuneraciones ni prestaciones sociales de ningún tipo; y Parques Nacionales Naturales de Colombia no se hace responsable de daños o perjuicios que pueda sufrir el infractor en el cumplimiento de la presente sanción.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso el señor **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá.

**PARAGRAFO:** Ordenar la remisión del expediente DTAO-JUR 16.4.003 de 2015-SFF Galeras, a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que dicha instancia se pronuncie sobre lo no concedido en el presente acto administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015-SFF GALERAS”**

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al **JESUS ARMANDO BASTIDAS NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.739 de Consacá, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

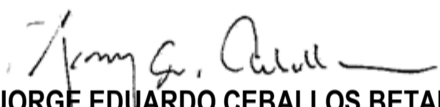
**ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR** a la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras para realizar las diligencias ordenadas en los artículos cuarto y quinto del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la Presente resolución no procede ningún recurso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dado en Medellín, a los dieciséis (16) días del mes de Febrero de 2021

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Exp: DTAO-JUR 16.4.003 DE 2015- SFF GALERAS

Proyectó: JCEBALLOS